

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos.

Excelesísimos señores:

El fomento de la reparación de buques extranjeros y la insuficiencia de medios de carena para buques nacionales exige la construcción de nuevos diques, tanto secos como flotantes, y varaderos.

Al objeto de acelerar su construcción se hace preciso estimular la iniciativa privada, permitiéndole beneficiarse del Crédito Oficial siempre que por la situación, características e instalaciones del dique o varadero se asegure el mejor rendimiento de la inversión que va a estimularse con el mismo.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos con destino a la construcción de diques y varaderos.

Artículo segundo.—Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

- a) La cuantía máxima no podrá exceder del 70 por 100 del valor del dique o varadero a construir, según estimación del Banco.
- b) Su duración total no será superior a veinte años, contados desde el momento de la formalización de la operación.
- c) Devengarán un interés anual del 5,875 por 100, incluido en el mismo toda clase de gastos y comisiones.
- d) El Banco de Crédito a la Construcción podrá aceptar cualquier clase de garantía en tanto la considere suficiente.

Artículo tercero. Los interesados en la obtención de los créditos formularán sus solicitudes ante el Banco de Crédito a la Construcción, que solicitará informe del Ministerio de Industria (Dirección General de Industrias Navales); recibido dicho informe el Banco atenderá o denegará las peticiones de acuerdo con las normas por que se rige.

Artículo cuarto.—Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de trescientos millones de pesetas para atender en el ejercicio actual a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 10 de junio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea (T.I.F.).

Ilustrísimo señor:

En el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1963 se publicó el Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea (T.I.F.), al que se adhirió España el 17 de abril de 1962.

Se hace necesario dictar las normas procedentes para su puesta en práctica, tanto en lo que afecta a las Administraciones de Aduanas como a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, entidad garante ante el Tesoro de las operaciones. Por otra parte, en cuanto al documento previsto en el Conve-

nio T.I.F., se considera aconsejable adoptar el modelo definitivo contenido en la Resolución número 8 de la C.E.E., de 23 de mayo de 1958, que España ha aceptado también poner en práctica.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º La declaración-garantía T.I.F. utilizable en España será la que figura en el anejo único de la presente Orden, y que es el modelo adoptado por la Resolución número 8 de la C.E.E., con fecha 23 de mayo de 1958.

2.º El régimen previsto por el Convenio T.I.F. será aplicable al tránsito internacional por ferrocarril de frontera a frontera y al de frontera a estación interior habilitada para tráfico de importación.

3.º Podrá ser admitida al tránsito al amparo del Convenio T.I.F. cualquier mercancía, excepto las prohibidas a la importación por razones de seguridad, orden público, moralidad o sanidad.

4.º Los vagones, cestos y contenedores en general en que se transporten las mercancías en tránsito deberán poseer numeración y otros signos de identificación y estar contruados de forma tal que no sea posible extraer de ellos objeto alguno mientras estén cerrados y precintados. Las Aduanas podrán denegar las autorizaciones de tránsito cuando juzguen que aquellas condiciones no son cumplidas.

Por excepción a lo anterior, se podrán conducir en vagones descubiertos o plataformas las piezas grandes de maquinaria y demás objetos a que se refiere el artículo 184 de las Ordenanzas de Aduanas y con las mismas formalidades. Salvo manifiesta imposibilidad de hacerlo, los vagones serán cubiertos con lonas y precintados.

5.º Las declaraciones-garantía T.I.F. deberán estar rellenas y suscritas por los remitentes —en el idioma del país de partida o en francés o portugués—. En todo caso, la Administración podrá requerir de la RENFE su traducción al español.

Las mismas declaraciones ostentarán el número de la expedición y el sello de la estación expedidora, sea ésta extranjera o nacional.

Si el conjunto de partidas que componga una expedición no han podido ser reseñadas en una sola declaración-garantía T.I.F., se admitirá que hayan sido declaradas en tantas hojas adicionales cuantas sean precisas y que habrán sido numeradas correlativamente y relacionadas con la primera. En el espacio adecuado de dicha primera declaración, que servirá de carpeta, vendrá indicada dicha numeración y el número total de bultos de la expedición.

6.º A) FORMALIDADES A LA INICIACIÓN DEL TRÁNSITO.

a). *Generalidades:*

1. En el tránsito terrestre por ferrocarril pueden presentarse dos casos, que exigirán distintas formalidades: Que las mercancías puedan seguir a destino en el mismo vagón en que llegaron a la frontera, bien por poseer ejes intercambiables o por igualdad de ancho de vías; y que, no concurriendo las citadas circunstancias, hayan de ser transbordadas, ya directamente, ya mediante su descarga previa.

2. Las mercancías destinadas al tránsito deberán ser declaradas bajo tal concepto en hoja de ruta especial, que se presentará por duplicado, y en la que constarán los mismos datos prevenidos para las partidas destinadas a la importación. La RENFE deberá hacer constar en dicho documento las expediciones que hayan de continuar en el mismo vagón y las que deban ser transbordadas.

El ejemplar duplicado de la hoja de ruta se habilitará por la Administración para uso del resguardo, y en él se dispondrá por la Inspección de Muelles de la Aduana la intervención de éste en las operaciones del tránsito.

3. Cada expedición, que no podrá ir contenida más que en un solo vagón, salvo casos excepcionales que determinará la Dirección General de Aduanas, ni ir destinada a más de un consignatario, deberá estar documentada con la correspondiente

carta de porte, de modelo internacional, en la que constarán, entre otros datos, el lugar y fecha de expedición, nombres y direcciones del expedidor y del destinatario, descripción de la mercancía, con indicación del número de bultos, peso, cuento o medida, enumeración detallada de la documentación aneja necesaria para el despacho aduanero y destino final.

4. Las declaraciones-garantía T.I.F. deberán ser presentadas en la Aduana por la RENFE, debidamente diligenciadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de admisión de la hoja de ruta. La Aduana las admitirá si no presentan omisiones o defectos sustanciales y las registrará previo cotejo con las cartas de porte y hoja de ruta correspondientes.

5. Sólo se practicarán reconocimientos de las mercancías destinadas al tránsito por ferrocarril en casos de fundadas sospechas de fraude. Iguales medias podrán adoptarse en caso de rotura de los precintos que hubieran sido impuestos sobre vagones, cestones o contenedores.

6. Los ejemplares principales de las declaraciones T.I.F. acompañarán a las expediciones hasta su destino. Las duplicadas quedarán en la Aduana de entrada, y en ella deberá suscribirse por el Jefe de estación o encargado de servicio de la RENFE el recibo de las principales y el presenció de las operaciones de despacho.

b) Tránsito sin cambio de vagón.

1. En el caso de que las mercancías llegadas a estaciones fronterizas continúen a destino sin cambio de vagón, la RENFE rellenará el espacio correspondiente de las declaraciones T.I.F. en ejemplar duplicado, que amparen las expediciones, teniendo en cuenta que cada declaración documentará como máximo el contenido de un solo vagón. Se indicará especialmente la numeración del vagón que corresponda a cada declaración, la fecha, el nombre y la firma del Jefe de estación o Agente encargado de RENFE que, en representación de esta Empresa ferroviaria, acepten el compromiso de presentar las mercancías, en el plazo más breve y con los precintos intactos, en la Aduana de destino.

2. En lugar de la presentación de una declaración T.I.F. por cada expedición, si son varias las incluidas en un vagón, la RENFE podrá suscribir una única por cada citado vagón, a la que quedarán unidas las distintas declaraciones T.I.F. de los remitentes, numeradas correlativamente y relacionadas, mediante diligencia, con aquella única, que servirá de carpeta.

3. Presentadas y numeradas en la Aduana las declaraciones T.I.F., se procederá al despacho de salida, precintándose los vagones—o sobreprecintándose si ostentan otros precintos extranjeros y previa comprobación de éstos—. Ultimadas estas operaciones, el funcionario interventor efectuará la oportuna anotación en la declaración, indicando el número de los precintos colocados y lugar de su colocación. Asimismo rellenará el correspondiente espacio de la declaración si la operación de precintado por la Aduana española es la primera que se realiza sobre el vagón de que se trata. Seguidamente pasarán las declaraciones al resguardo, que suscribirá en ellas y en la hoja de ruta la diligencia del «cumplido» («visto a la salida»), y entregará los ejemplares principales al Jefe de estación o Agente de la RENFE encargado del servicio, con cumplimiento de lo dispuesto en el número 6 del apartado anterior.

c) Tránsito con cambio de vagón.

1. Las mercancías que no puedan ser transbordadas inmediatamente de su llegada se descargarán sobre muelle, donde quedarán debidamente vigiladas por el resguardo o entrarán en almacén, según disponga la Administración, de acuerdo con las necesidades del tráfico comercial y del servicio.

Las operaciones de transbordo directo, descarga sobre muelle o conducción a almacén serán autorizadas por la Inspección de Muelles en el ejemplar duplicado de la hoja de ruta, destinado al resguardo, que vigilará todas las operaciones que se realicen con los bultos y comprobará las características de éstos (su número, clase, marcas y numeración), tanto a la carga como a la descarga y transbordo, firmando el «cumplido» en el expresado documento.

2. La RENFE, del mismo modo que en los párrafos uno y dos del apartado b) anterior, presentará en la Aduana las correspondientes declaraciones T.I.F., sobre la base de que cada una de ellas no podrá documentar la carga de más de un vagón, salvo casos excepcionales que determinará la Dirección General de Aduanas.

3. Si en el momento de ser presentada una declaración T.I.F. se desconociese el número del vagón o contenedor que hubiera de recibir la mercancía, podrá ser admitida por la Aduana la falta de dicho dato, que deberá ser consignado por el firmante de la declaración antes de que la Aduana proceda al precintado de uno u otro de aquéllos.

4. Si las expediciones no llegasen a completar un vagón, podrán ser introducidas, si no viniesen en tal forma de origen, en cestones u otros contenedores. En este caso, la RENFE hará constar sobre la declaración T.I.F. de cada vagón, además de la numeración de éste, el número de cestones o contenedores utilizados y su numeración, y en cada declaración aneja, en su caso, la numeración del cesión o contenedor en que hubiese llegado la expedición correspondiente.

5. Registradas en la Aduana las declaraciones T.I.F. y designado el funcionario interventor de las operaciones de despacho, se procederá al precintado de los vagones o, en otro caso, de los cestones o contenedores, realizándose los trámites subsiguientes en la forma establecida en el número tres del apartado b).

B) FORMALIDADES A LA SALIDA.

1. A la llegada de las expediciones a la estación extrema de la línea, el Jefe de estación o encargado del servicio dará inmediato aviso al Jefe del resguardo, entregándole las declaraciones T.I.F., y aquél establecerá la correspondiente vigilancia sobre los vagones, entregando en la Aduana la documentación recibida, tras de suscribir en cada declaración la diligencia de «visto a la llegada».

2. La Aduana registrará las declaraciones T.I.F. y dispondrá que un funcionario, en unión del resguardo y del representante de la RENFE, proceda al examen exterior de los vagones precintados y/o de los contenedores o cestones. En general, si del examen resulta que los precintos se hallan intactos, se autorizará la salida de aquéllos sin abrirlos, previa firma de la correspondiente diligencia.

3. En cualquier caso, la Administración, si lo juzga oportuno, podrá desprecintar los vagones, contenedores o cestones y proceder al recuento y examen exterior de los bultos contenidos en unos u otros. El reconocimiento de las mercancías, sin embargo, no se llevará a cabo de no poseerse fundadas sospechas de anormalidad o de fraude.

Los vagones podrán ser escoltados por el resguardo hasta la llegada a la primera estación extranjera. En este caso, la Aduana de llegada firmará en la declaración T.I.F. el recibo de las expediciones.

4. Concluidas con la conformidad de los Servicios de Aduanas las operaciones de comprobación, se suscribirán en la declaración T.I.F. las correspondientes diligencias, y se devolverá dicho documento a la Aduana de iniciación del tránsito para que, tras el trámite oportuno, se unan a sus duplicadas, quedando así cancelada la operación de tránsito.

7.º 1. En los casos en que se observe en los despachos de salida anomalías de cualquier clase, tales como roturas de precinto, diferencias o faltas, las Aduanas, como trámite previo a la imposición de la sanción reglamentaria, instruirán diligencias para el esclarecimiento y calificación de los hechos. En tales diligencias será oída la RENFE, que podrá aportar las pruebas y justificantes que estime oportunos.

2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior serán elevadas a la Dirección General de Aduanas para su estudio y tramitación posterior. No se rellenarán las diligencias que den lugar a la cancelación de la garantía prestada por la Empresa ferroviaria al suscribir las declaraciones T.I.F. hasta que la situación fiscal anormal haya sido debidamente regularizada.

8.º Podrán acogerse al régimen de tránsito internacional T.I.F., en las condiciones que fije la Dirección General de Aduanas, las exportaciones de mercancías que se realicen por estaciones de ferrocarril interiores habilitadas con destino a su salida por estaciones fronterizas.

9.º En lo que se refiere a posibles accidentes del material ferroviario y a la acción general de vigilancia por parte de la Administración, serán de plena aplicación los artículos 188 y 189 de las Ordenanzas de la Renta.

10. Las operaciones realizadas al amparo del Convenio T.I.F. constituyen, a todos los efectos, tránsitos especiales de los previstos en las Ordenanzas de Aduanas, aunque amparadas en documentos específicos, y en consecuencia, las infracciones a que puedan dar lugar quedarán incursas en lo previsto en el apartado B) del artículo 348 de aquel texto legal.

11. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias necesarias para la puesta en práctica de lo previsto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO A LA ORDEN MINISTERIAL DE HACIENDA DE 10 DE JUNIO DE 1964

T. I. F.

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES
RESSEAU NATIONAL DES CHEMINS DE FER ESPAGNOLS

TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRIL
TRANSPORTS INTERNATIONAUX PAR CHEMINS DE FER

DECLARACION CON GARANTIA INTERNACIONAL DE ADUANA
DECLARATION-SOUMISSION INTERNATIONALE DE DOUANE

1. Documento primitivo o registro
Document primitif ou registre

.....

.....

.....

2.

3. * El Ferrocarril
* *Le chemin de fer*
representado por
représenté par
* El que suscribe
* *Le soussigné*
debidamente autorizado por los ferrocarriles
fondé de pouvoir des chemins de fer

declara para
las mercancías descritas en la página 2 de la presente —asi como
en las declaraciones adjuntas de los remitentes numeradas del
..... al, y se compromete a presentarlas en el plazo
de día(s), bajo, precinto de Aduanas intacto, en la Oficina
de Aduanas de

déclare pour
les marchandises décrites à la page 2 de la présente —et dans
les déclarations ci-jointes des expéditeurs numérotées de
à, *et s'engage à les représenter, dans le délai de*
jour(s), sous scellement douanier intact, au bureau de douane
de

- * Vagón
- * Wagon
- * Container

Nr.
No

(Lugar) (Fecha)
(lieu) (date)

Firma
Signature

CERTIFICADO DE TOMA DE RAZON
CERTIFICAT DE PRISE EN CHARGE

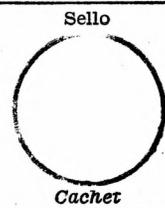
4. Oficina de Aduanas
Bureau de douane

Núm.
No

5. Precinto colocado o reconocido sobre
Scellement apposé ou reconnu *sur*

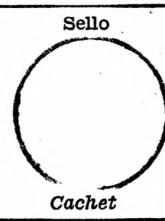
(Lugar) (Fecha)
(lieu) (date)

El Vista de Aduanas
L'agent de douane



6. Visto a la salida
Vu au départ, le

Firma
Signature



7. Observaciones (transbordo, rotura de precintos, etc.)
Observations (transbordement, rupture de scellements, etc.)

.....

.....

* Tâchese lo que no proceda.
* *Biffer la mention inutile.*

CERTIFICADO DE DESCARGO
CERTIFICAT DE DÉCHARGE

Sello



Cachet

36. Visto a la llegada, el
Vu à l'arrivée, le

(Firma)
(Signature)

37. Presentado el con Anexos, n.º del registro.
Présenté le avec Annexes, n.º du registre

Los que suscriben, Agentes de Aduanas en la Oficina de certificamos que las mercancías designadas en la página 2 de la presente—así como en las declaraciones adjuntas, numeradas del al—nos han sido presentadas bajo precinto intacto

Nous, soussignés, agents des douanes au bureau de, certifions que les marchandises désignées à la page 2 de la présente—et dans les déclarations ci-jointes numérotées de à—nous ont été représentées sous scellement intact.

..... (Lugar) (Fecha)
..... (lieu) (date)
(Firma)
(Signature)

38. Destino que se da a las mercancías.
Destination donnée aux marchandises.

Visto el paso al extranjero
Vu passer à l'étranger

Embarcadas en el buque
Embarqué sur le navire

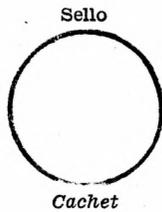
Colocadas en el almacén de
Mis dans l'entrepôt de

Declaradas en detalle
Déclaré en détail

..... (Lugar) (Fecha)
..... (lieu) (date)

(Firma)
(Signature)

39. Se ha efectuado descargo de los compromisos suscritos bajo el n.º
Il a été donné décharge des engagements souscrits sous le n.º



Cachet

..... (Lugar) (Fecha)
..... (lieu) (date)

Oficina de Aduanas
Bureau de douane

(Firma)
(Signature)

40.